

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veinte

REF. DIVISORIO No. 2019-688

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 18 de diciembre de 2019, con el cual se negaron las pretensiones en el proceso divisorio de la referencia.

PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia consideró, que no era procedente dictarse el auto que ordena la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso por cuanto sobre éste pesa la afectación de patrimonio de familia, y por cuanto la cancelación de dicho patrimonio se sale de la esfera de saneamiento del juzgador en razón que la misma obedece a la voluntad de los partícipes ante cualquier Notaria y/o los procedimientos instituidos en la norma especial <Decreto 19 de 2012> y que no debe perderse de vista que el extremo demandado se opuso a las pretensiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apelante, que los extremos procesales son comuneros por lo que no deben persistir en la indivisión, que se debe tener en cuenta que nunca se declaró la unión marital de hecho, y asimismo que el hijo en común ya cumplió la mayoría de edad, por tanto no debe continuarse la afectación.

CONSIDERACIONES

El artículo 409 del Código General del Proceso proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin al estado jurídico de indivisión, al permitir que todo comunero pueda pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

El patrimonio de familia es una figura jurídica creada para proteger el patrimonio de la familia, especialmente la vivienda, dicha figura se rige

normativamente, al inicio por la ley 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015.

Ahora el código general del proceso en su artículo 21 señala que es competencia del juez de familia en única instancia el conocimiento de la solicitud de autorización para cancelar el patrimonio de familia, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo enseña el art 577 de la obra en cita.

Al respecto, se ha establecido:

".... Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931 , 9ª de 1989 , 3ª de 1991 , 495 de 1999 y 546 de 1999 ; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003 ; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Dicha competencia del legislador para establecer distintos mecanismos de protección familiar y para disponer el alcance jurídico de los atributos que se predicen de cada uno de ellos, ha sido reconocida por la Corte en los siguientes términos: "Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica..." Sentencia C-664 de 2008 MP José Gregorio Hernández Galindo.

Así pues la figura del patrimonio de familia como limitante de dominio impide el embargo pero no la venta, sin embargo antes de realizar la venta primero

se debe cancelar el patrimonio de familia, que como ya se dijo es un trámite que se puede adelantar voluntariamente ante una notaría o si se suscitan desavenencias entre las partes ante un juez de familia, como lo explico el juez de primera instancia con pleno apoyo jurisprudencial.

Los argumentos anteriores permiten deducir que en el asunto sometido a estudio no procede la división ad-valorem del inmueble objeto del proceso, porque el fundo se encuentra afecto con protección familia mismo que se encuentra vigente como se observa en la anotación No.7 del FMI 50C-1599749, que a la fecha se encuentra vigente.

Conforme a lo expuesto, se confirma la decisión censurada, la parte demandante será condenada a pagar las costas causadas, en ambas instancias, a favor de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal. Devuélvase el expediente al Juez de Instancia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. Tasense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$440.000.00 en costas para ser incluidas en las costas.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

<p>JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO N.º. de esta misma fecha. El Secretario, FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO</p>
--